



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Penal **178/2018-9-4-16-4-OP** formado con motivo del recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el **DEFENSOR PARTICULAR**, en contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JO/146/2017**, que se instruyó en contra de *****
***** ***** *****, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, perpetrado en agravio de *****
***** *****; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dictada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo directo penal 231/2020.

RESULTANDO

1.- El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva condenatoria en la causa penal mencionada, en contra de *****
***** ***** *****, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, perpetrado en agravio de *****
***** ***** .

2.- Por escrito del cuatro de junio de dos mil dieciocho, los Licenciados ***** ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** ***** ***** , en su carácter de Defensores Particulares del sentenciado interpusieron recurso de CASACIÓN en contra de la sentencia referida, en la que expresaron los agravios que a su representación correspondieron y que dicen les irroga la citada resolución.

3.- El once de julio del año dos mil dieciocho, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en la Sala de audiencias, encontrándose presentes los Defensores particulares del recurrente, el Agente del Ministerio Público y el acusado ***** ***** ***** ***** , se les hizo saber el contenido de los artículos 408 y 417 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Morelos, relativo a los límites del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, por lo que los asistentes expresaron lo que a su derecho corresponde. Hecho lo cual se emitió al sentencia correspondiente cuyos puntos resolutive son:

PRIMERO.- NO HA LUGAR A CASAR, la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, a través de la cual se condenó al acusado *** ***** ***** ***** , por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de ***** ***** ***** , en el expediente penal número**



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/146/2017.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia primaria, en todas y cada una de sus partes, debiendo solo aclararse que el año de la detención del sentenciado lo fue el 2017; y toda vez que la pena impuesta es privativa de libertad, debe realizarse a la misma la deducción del tiempo, contado a partir de su detención legal, que fue el día primero de julio del año dos mil diecisiete y que hasta el día once de julio de dos mil dieciocho corresponde a un año y diez días.

TERCERO.- Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral emisor y al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engrósele al toca esta resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 52 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido de la presente resolución.

SEXTO.- Engrósele a sus autos la presente resolución.

4. Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, *****
*****, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la referida sentencia de once de julio de dos mil dieciocho, tramitado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el expediente 231/2020, quien en sesión de veintidós de abril del presente año determinó:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** ***** ***** ***** , contra el acto de la autoridad señalada en el resultando primero de esta ejecutoria.”*

Los efectos de la concesión son:

“En consecuencia, al no existir constancia en la videograbación, o algún elemento que demuestre que los defensores privados cuentan con calidad profesional para desempeñarse en dicho cargo, esto es, que poseen cédula para ejercer como licenciados en derecho o abogados, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

*b) Emita una nueva sentencia, en la que previo a exponerla verifique si ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , quienes asistieron al impetrante, en sede judicial, eran licenciados en derecho o abogados titulados con cédula profesional:*

a. En el caso de que el resultado de la verificación sea que los profesionistas no cuentan con cédula profesional deberá reponer la totalidad del juicio oral, de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y así dejarlo asentado en la sentencia de segunda instancia.

b. En caso de que, sí resultaran licenciados en derecho al momento de asistir en el juicio oral, deberá asentar el resultado de la verificación.

*c. Para el supuesto que únicamente ***** ***** ***** contará con cédula profesional, deberá asentar el resultado de la verificación, sin que sean necesaria la reposición del procedimiento, ya que dicha persona estuvo presente en todas las audiencias desahogadas en la etapa de juicio oral. ”*

correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. De la competencia.- Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de casación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 3, 4, 43, 399, 401, 408, 410, 418, 420, 424 y 425 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado.

II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.- Con fundamento en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Primer Distrito Judicial del Estado, se procede a analizar si el recurso de casación interpuesto por la Defensa particular del sentenciado fue presentado oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado dispone que el recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Analizadas las constancias obrantes en el toca penal en que se actúa, a foja 155, se aprecia que el recurso de casación que ahora se resuelve, se presentó el cuatro de junio de dos mil dieciocho. Asimismo, el Defensor particular fue notificado de la sentencia impugnada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho. Por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales aplicables, los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; por lo que en la especie, el plazo de diez días señalado en numeral 418 del invocado Código Adjetivo Penal para la interposición del recurso de casación, inició a partir del día jueves veinticuatro de mayo del año que transcurre y concluyó el martes cinco del mes de junio del mismo año, por lo que el recurso se presentó ante el Tribunal de Primera Instancia el cuatro de junio de la presente anualidad, como se advierte del sello estampado en el ángulo superior derecho del escrito de interposición del recurso que nos ocupa, el cual fue promovido oportunamente.

En el caso concreto, en el escrito de interposición del recurso de casación, se aprecia que el recurrente citó las disposiciones legales que a su parecer fueron inobservadas y la inexacta valoración de la prueba.

Asimismo, en el escrito de interposición del recurso, se observa que el inconforme expresó que su pretensión era que la sentencia de primera instancia fuese revocada y se dicte una nueva.

Por otra parte, en términos del numeral 420 fracción XI del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Primer Distrito Judicial del Estado, el recurso de casación procede cuando al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.

De igual modo, en el escrito de interposición del recurso de casación, el impugnante expresó los agravios que a su consideración le irrogó la sentencia materia de este examen.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución que condena al imputado, cuestión ésta que sólo le atañe combatirla a la Defensa, en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 399 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

En consecuencia, se concluye que el recurso de casación hecho valer en contra de la sentencia



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condenatoria dictada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, se presentó de manera oportuna y es el medio de impugnación idóneo para combatir una sentencia definitiva y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

III. Constancias más relevantes.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente recurso:

a).- El 30 de noviembre de 2017, se dictó auto de apertura a juicio, el cual fue radicado por el Tribunal bajo el número JO/146/2017; designándose a los jueces *. ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , programándose las 10:00 horas del día 25 de enero de 2018 para iniciar la audiencia de debate de juicio oral.

b).- La acusación de la que conoció el Tribunal de Juicio Oral, se hizo consistir en lo siguiente:

*"... que el día 16 de junio del 2014, siendo aproximadamente las 22:20 hrs, el C. ***** ****
***** ***** , se encontraba en el domicilio ubicado en CALLE ***** ***** ** ** ***** ***** ** *****
DE CUERNAVACA, MORELOS, al lado de la puerta de su tía ***** ***** ***** , y después de 3 o 5 minutos, llegó esta última, quien le reclamó que recogiera la basura que estaba afuera de su casa a lo que ***** se negó y su tía ***** le arrebató*

*su teléfono de las manos, y le dijo que si no recogía la basura no le daría su teléfono, interviniendo en ese momento el HOY VÍCTIMA, quien en vida respondiera al nombre de *****
***** *****, tío de ******, diciéndole a ***** , que le devolviera el teléfono a ******, a lo que ella se negó, por lo que en ese momento intervino el hoy acusado ***** ***** ***** ******, alias el ***** , diciendo que como chingados no iba a recoger la basura, por lo que el hoy víctima ***** ***** ***** le respondió, hazle como quieras de todos modos no la va a levantar, a lo que el acusado le respondió al hoy víctima, ¿AH NO PUTO? Ahorita vas a ver, ingresando el hoy acusado ***** ***** ***** ******, al domicilio de donde saca una pistola obscura disparándole en varias ocasiones al hoy víctima ***** ***** ******, dejándolo tirado a la mitad del patio de la casa, para posteriormente darse a la fuga, falleciendo el hoy víctima el día 17 de junio de 2014, en el nosocomio por disparo de proyectil perforante de tórax de abdomen. (sic)”*

c).- Juicio oral que se desahogó desde el día 25 de enero de 2018 hasta el día 30 de enero de 2018, fecha en la que por UNANIMIDAD de este Tribunal se dictó FALLO DE CONDENA en contra del acusado ***** ***** ***** ******, señalándose para llevar a cabo la audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación del daño las 12:00 horas del día 07 de febrero de 2018, fecha en la que las partes renunciaron a la audiencia y se convocó a las partes a las 08:30 horas para llevar a cabo la audiencia de explicación de la sentencia.

d).- Inconformes con la citada sentencia la defensa particular del sentenciado interpuso recurso de casación que correspondió conocer a la segunda Sala de éste Honorable Tribunal, quienes en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho resolvieron



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declarar insubsistente la sentencia motivo de impugnación y se ordenó dictar una nueva sentencia que cumpliera con los requisitos de fundamentación y motivación señaladas en el cuerpo de la sentencia de segundo grado.

e).- En cumplimiento a la resolución de alzada, con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal de primer grado dictó sentencia definitiva que es motivo del presente recurso.

IV. Cuestión Previa. Como se dijo en el resultando cuatro y subsecuentes, hecha la verificación ordenada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de amparo directo expediente 231/2020, este Tribunal de casación en cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de abril del presente año, se precisa que mediante oficio ***/**/***/**** de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Dirección General de Profesiones informó que se localizaron registros a nombre de ***** ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** , pues la primera tiene la cédula ***** , expedida en 2006 y el segundo, cuenta con la cédula ***** , expedida en 2012, por lo que están facultados para ejercer la Licenciatura en Derecho, ambos son egresados de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Lo que se asienta para constancia de que quienes asistieron al sentenciado durante la etapa de juicio oral, efectivamente cuentan con la cédula profesional que los acredite como licenciados en derecho, y por ende, podían desempeñarse como órgano de defensa del acusado.

V. Sentencia de fondo. Los Jueces integrantes del Tribunal de Primera Instancia de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, decidieron dictar sentencia condenatoria en contra del acusado ***** ***** ***** *****, por considerar plenamente acreditado tanto el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** como la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

VI. Materia de la casación.- Inconforme con el sentido de condena de la sentencia de primer grado, la defensa particular interpuso el recurso de casación, expresando los agravios siguientes:

“1.- Causa agravio al ahora sentenciado, que los Jueces Integrantes del Tribunal oral, al momento de resolver definitivamente la petición realizada por el Agente del Ministerio Público, condenaron a mi representado, porque a su consideración se había acreditado plenamente el delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad del ahora recurrente, ello sin ocuparse primeramente de verificar la legalidad de los medios probatorios, pues al momento de ocuparse de la sentencia que hoy se recurre lo funda en el Código Nacional de Procedimientos Penales sin que en la época de comisión del hecho delictivo acusado por la fiscalía estuviera en vigor, motivo por el cual es



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evidente que la sentencia combatida es arbitraria y contraria a la ley y en consecuencia no está fundada y motivada tal como establece el artículo 16 constitucional.

*2.- Causa agravio a mi representado, los Jueces Integrantes del Tribunal Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, tienen por acreditada La responsabilidad penal que se atribuye a ***** ***** ***** ***** , por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO ya que la consideración del tribunal INFERIOR AL REFERIR que la responsabilidad penal de mi representado se acreditaba con el deposedo del TESTIGO ***** ***** ***** ***** , la cual se corrobora con el deposedo de ***** ***** ***** , siendo los únicos deposedos para acreditar la responsabilidad de mi representado sin que exista prueba científica en contra de este; sin embargo, los deposedos resultan insuficientes para romper el principio de presunción de inocencia a favor de ***** ***** ***** ***** y esto es así porque en primer lugar el tribunal de juicio oral no valora adecuadamente con el Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto tal y como establece el artículo 16 constitucional por lo tanto las declaraciones de los testigos antes referidos en términos de los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, y por lo tanto se desprende que la imputación que realiza EL TESTIGO ***** ***** ***** no se encuentra corroborada con otro medio de prueba y respecto al señalamiento que hace el ateste es importante señalar que a este debe restársele valor indiciario para acreditar la responsabilidad de mi representado dado que de acuerdo a lo declarado por este ***** ***** ***** es insuficiente para dictar una sentencia de condena puesto que carece de veracidad, idoneidad e imparcialidad hacia mi representado. Esto en virtud de que:*

Primero: el ateste al momento de presenciar los hechos se encontraba ebrio, es decir, había ingerido bebidas alcohólicas tal y como se desprende de su declaración:

Preguntas de la defensa:

4.- En ese billar bebiste bebidas alcohólicas, ¿cierto? Sí.

*5.- ***** ¿Cuántas bebidas alcohólicas bebiste ese día? En el billar nada más tomé como unas 2 o 3 cervezas.*

Segundo: de acuerdo al principio de inmediación el ateste al dar su testimonio al referirse hacia mi

representado lo hacía con notable odio y rencor e inclusive utilizó palabras ofensivas hacia el mismo.

Preguntas: 11 ministerio público

11.- ¿A dónde? A su casa y en lo que él se mete este canijo *****. Tercero: El ateste mintió al momento de rendir su declaración ante el tribunal en juicio oral ya que este refiere que inmediatamente después del hecho se fue del lugar por miedo, sin embargo, el perito de criminalística ***** ***** ***** si bien su deposado no puede tener valor científico, si nos puede llegar(SIC) a establecer que el ateste mintió en este hecho pues el perito refiere que cuando acudió al lugar supuestamente de los hechos fue acompañado por el ateste ya referido e incluso fue quien le da acceso al inmueble que por supuesto no es suyo.

De lo anterior es evidente que lo deposado por este ateste ***** **** ***** ***** no se encuentra corroborado con otro medio de prueba pues no existe algún otro testimonio ni prueba científica en contra de mi representado y es claro que de acuerdo que la sola imputación de un testigo rompa con el principio de presunción de inocencia a favor de mi representado máxime que no estamos ante la figura de un testigo único sino singular en virtud de que de lo deposado por el ateste y agente de investigación criminal ***** ***** ***** , refiere que tuvo conocimiento que había tres personas en el lugar de los hechos por lo cual es contrario a lo referido por el tribunal dicho deposado es testigo único y no singular.

De igual forma el tribunal de origen se contradice al referir que corrobora el dicho del ateste **** con lo deposado por ***** ***** ***** quien refirió que vio a mi representado ***** que estaba sacando su camioneta pick up negra y que por ese motivo corrobora el dicho del ateste *****; sin embargo el tribunal de origen olvidó que no se puede condenar por analogía o mayoría de razón pues no se puede suponer.

* Nunca vio disparar a mi representado ***** *****.

* Nunca se acreditó la existencia de la camioneta ni que fuera de ***** ***** la camioneta; pues la fiscalía no acreditó la existencia de ella misma luego entonces, ¿Cómo pueden establecer que era *****?

* Ahora ***** **** ***** ***** ES O NO TESTIGO ÚNICO.

* Que en nada ayuda a establecer la plena responsabilidad penal de mi representado los hechos que haya salido de su domicilio una



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

camioneta; si no lo ven disparar.

Para esta defensa es un atentado en contra de la lógica jurídica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, que los juzgadores hayan pasado por alto que de acuerdo a lo que establece el artículo 374 del Código adjetivo de la materia, no puede interpretarse como un permiso a jueces para valorar la prueba sin sometimiento a regla alguna. Valoración libre no puede equiparse valoración basada en la intuición, los sentimientos o los presentimientos del órgano judicial, pues ello convertiría a esta actividad en un acto de mero voluntarismo. Por ello, encuentran pleno sentido las reglas de valoración de la prueba, por cuanto es una materia que afecta directamente al derecho a la presunción de inocencia, ha ido enunciando exigiendo a la hora de valorar ciertos medios probatorios considerados especialmente peligrosos por lo que respecta a su credibilidad.

*Ahora bien, con las pruebas señaladas precedentemente, a criterio de este juzgador, no se puede concluir que el imputado ***** ***** ***** ***** , haya sido el autor de los hechos que le atribuye el Ministerio Público; circunstancias fácticas que forman parte de la acusación, tomando en consideración, que si bien, existe una imputación directa del ateste en contra del imputado en la comisión de delito; sin embargo, tal atribuibilidad (sic) de la acción debe examinarse a la luz de los artículos 5, 112 y 374 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto es, de conformidad con los criterios sostenidos por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que respecta al principio de presunción de inocencia, se ha dicho que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa del juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.*

*Ahora bien, es cierto que se desahogaron las declaraciones de ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , sobre el particular, cabe hacer mención que, el testigo de referencia es una persona que ha tenido conocimiento de un conocimiento del hecho, por tanto, no proviene de su percepción sensorial inmediata. El testigo de*

referencia es una persona ajena al proceso, no es ni es(SIC) imputado, ni denunciante, y a diferencia del testigo directo en que ésta es una persona que conoce la realidad del caso de primera mano, mientras que el de referencia la conoce a través de lo que terceros le han contado.

Con base en lo anterior a la luz de la jurisprudencia mexicana, los llamados 'testigos de oídas' (cuya denominación técnica realmente viene a ser 'declarante por referencia a terceros'), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquellos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son.

3.- Causa agravio el Tribunal inferior ya que inadecuadamente revierte la carga probatoria lo que para esta defensa es un atentado en contra de la lógica jurídica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, que se haya(SIC) consideraren contra de mi representado que los A quos hayan referido 'por lo que tocaba a al acusado desvirtuar con prueba pertinente el señalamiento realizado': Y menciona jurisprudencia en que las hipótesis cuando se revierte la carga probatoria lo es:

'Que el acusado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces'.

Sin embargo, señores magistrados ustedes podrán ver que durante el desarrollo del juicio oral mi representado no negó las imputaciones para que se le revirtiera la carga de la prueba como erróneamente lo consideró el tribunal de origen lo que es evidente que no puso atención al juicio ya que mi representado hizo uso de su derecho a guardar silencio contemplado en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales en el estado de Morelos; lo que implica que en todo momento quien está obligado a probar es el Agente del Ministerio Público, y en este contexto los indicios que según los inferiores tomaran en consideración para emitir su sentencia condenatoria y acreditar la responsabilidad penal de mi representado NO SON SUFICIENTES ni idóneos para fundamentar la incriminación del inculpaado y mucho menos pueden ser suficientes para emitir una sentencia condenatoria si de acuerdo a lo que declaró mi



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*representado y se desprende que la resolución del tribunal inferior resulta arbitraria incongruente y con falta de motivación y fundamentación ya que se basa en indicios totalmente manchados(SIC) de ilicitud e ilegalidad y esto es así porque según los tratados nacionales en específicos la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 no es un tratado internacional que vincule jurídicamente a los Estados que lo firmen, pero sí ha llegado a ser considerada una norma de Derecho Internacional consuetudinario, dada su amplia aceptación; además, algunos ordenamientos nacionales se remiten a ella para la interpretación de sus propios derechos fundamentales. La Declaración regula el derecho a la defensa en sus artículos 10 y 11:1. Por lo que se solicita se case la sentencia recurrida a favor de ***** ***** ***** ***** en razón de que existe insuficiencia probatoria, por lo anterior en la especie no se integra NI SIQUIERA la prueba circunstancial.*

4.- La sentencia que hoy constituye materia del presente recurso de casación, emitida por las ciudadanas jueces integrantes del Tribunal oral, contiene disposiciones legales inobservadas y otras erróneamente aplicadas, dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 19 y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando con ello agravio al suscrito recurrente, toda vez que el juez inferior del Tribunal Oral, al momento de resolver definitivamente la petición de condena realizada por el Agente del Ministerio Público en contra del ahora sentenciado, en la parte conducente, el juez determinó imponer una pena corporal de 20 años de prisión y se considera que en la sentencia recurrida existen disposiciones legales inobservables y otras erróneamente aplicadas, trayendo como consecuencia que el acto de molestia carente de la debida fundamentación y motivación, ello en razón de lo siguiente:

PORQUE, tal y como se desprende de la sentencia recurrida, el suscrito estoy considerado como primo delincuente, circunstancia que el juez primario no tomaron(SIC) de manera favorable hacia el suscrito, tal como lo exige el artículo 20 de Código Procesal Penal;

PORQUE, de igual manera no tomaron de manera favorable en términos del numeral ya referido, que el Tribunal no pudo determinar los motivos que se

tuvieron para cometer el delito;
PORQUE, se pasó por desapercibido que en la audiencia correspondiente a la individualización de la pena y reparación del daño, no se desahogó prueba alguna, luego entonces, el Agente del Ministerio Público no acreditó que el ahora recurrente mereciera una pena superior a la mínima; y por lo tanto el juzgador al imponer la pena máxima resulta totalmente arbitrario rompiendo las reglas para imponer una sanción de pena mínima.

En efecto, solicito que al momento de resolver la etapa correspondiente a la individualización de la pena se tome en consideración que el Agente del Ministerio Público, no cumplió con la carga probatoria que le es inherente y a consecuencia de ellos, se tome en consideración la pena mínima aplicable al delito por el cual se me formuló acusación.

5.- La sentencia que hoy constituye materia del presente recurso de casación, emitida por las Ciudadanas Jueces Integrantes del Tribunal Oral conformado con motivo de expediente número JO/146/2017, contiene disposiciones legales inobservables y otras erróneamente aplicadas violentando con su actuar lo dispuesto por los artículos 2º, 4º, 5º, 20, 21, 23, 24, 112, 335, 375 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, violentando además con su actuar lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando con ello agravio al suscrito ***** ***** ***** ***** , toda vez que las Jueces Integrantes del Tribunal Oral que dictaron sentencia condenatoria en contra del suscrito, al momento de resolver definitivamente la petición de condena realizada por el Agente del Ministerio en contra del ahora sentenciado, me condenaron a una cantidad de \$***.***.** (***** ***** * ***) ***** ***** ***** pesos 00/100 m.n.); dando un gran total por concepto de daño material y moral de \$***.***.** (***** ***** * ***) ***** ***** ***** pesos 00/100 m.n.), por concepto del pago de la multa, ello a razón de 20,000 (veinte mil) días de salario mínimo general vigente en la época de la comisión del hecho delictivo; y tal determinación agravia al ahora recurrente, en virtud de lo siguiente:

Porque, de conformidad con la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 112 de la ley ordinaria procesal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

aplicable establecen que la carga del Agente del Ministerio Público, le corresponde la carga de la prueba;

Porque, tal y como se desprende del audio y video de la audiencia correspondiente a la individualización de la pena y reparación del daño; el Agente del Ministerio Público, no ofreció medio de prueba alguno, por tanto, no justificó su petición de condena de reparación del daño;

Porque, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del código procesal, el Tribunal de Juicio Oral, se encuentra impedido para suplir omisiones de fondo en que incurra el representante social; sin embargo, a pesar de ellos, sí realiza en perjuicio del suscrito, suplencia a favor de la representante social;

Porque, aun cuando, los artículos 36 y 36 bis del Código Penal vigente en el Estado, estatuyan lo que el tribunal a quo, manifestó en su sentencia; también cierto es que dichos dispositivos legales, corresponden a una legislación estatal, y si a ello le sumamos que el artículo 20 de la Constitución Federal, establece claramente a cargo de quién recae la carga probatoria; es claro, que los jueces primarios, debieron estarse a la supremacía constitucional de nuestra Carta Magna y al no hablo(SIC) hecho así, indudablemente con su actuar, se causa agravio al ahora recurrente, pues de haberlo hecho así, se había determinado absolverse de condena por concepto de pago de reparación del daño y la multa es excesiva para el caso que nos ocupa siendo que de igual forma se debió imponer la mínima;

Porque, para el caso sin conceder de que se me hubiera condenado a cantidad alguna por concepto de reparación del daño, lo correcto, era, entonces, no conceder la condena por la cantidad establecida; sino por una inferior, máxime cuando la fiscalía no acreditó que el suscrito tuviera la capacidad económica de poder sufragar dicha cantidad de dinero; y al respecto se considera aplicable las siguientes tesis:(SIC) Porque, el Tribunal primario, hace fundamenta(SIC) su resolución en el artículo 1348 del Código Civil vigente en el Estado; y al respecto es de hacer notar que no existe dispositivo legal alguno, que le faculte, fundar su resolución en una legislación que no es aplicable, toda vez que el artículo referido, es aplicable, en cuestiones de carácter civil, y el procedimiento de donde emana la sentencia recurrida es de carácter penal; luego

entonces, si en el Código de Procedimientos Penales, no se establece que los jueces se puedan remitir a la legislación civil; es claro que los A quos, no podían sustentar su resolución en dispositivos legales que no son aplicables al caso concreto; y al haberlo hecho así, incuestionablemente causa agravio al suscrito recurrente’.

VII. Fijación de la litis.- Como se ve, el debate se ciñe en que el Tribunal de Primera Instancia no valoró debidamente el caudal probatorio que desfiló en la audiencia de debate de juicio oral, puesto que dejó de advertir que hubo insuficiencia probatoria ya que el fiscal no cumplió con la carga que la ley le impone de probar plenamente la responsabilidad penal del acusado violando con ello el principio de presunción de inocencia que contempla la constitución en su favor, que la pena impuesta no es la correcta y que la condena a la reparación del daño es excesiva.

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará del examen de los planteamientos de agravio del recurrente, de las precisiones realizadas por ésta y del procedimiento en general, toda vez que las normas que prevén el recurso de casación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos contravienen lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “Herrera Ulloa vs Costa Rica”, donde se estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de su convención sea cual fuere su denominación debe garantizar un examen integral o



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir el fallo, por lo que en este caso debe observarse conforme al control de convencionalidad el no aplicar las limitantes del recurso contenidas en los numerales 408 y 418 del Código de Procedimientos Penales del estado aplicable al caso, y respetando los derechos de los recurrentes consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, deberá hacerse un estudio exhaustivo tanto del procedimiento seguido contra los recurrentes, como el veredicto, incluyendo los aspectos relativos a la existencia de una defensa adecuada en la primera como en segunda instancia, la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los delitos que se les imputan a los acusados, así como sus elementos y agravante, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño; a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

VIII. La respuesta a los agravios se hará en el mismo orden en que fueron expuestos, aclarando el estudio conjunto cuando guarden estrecha relación o cuando se haga en diverso orden al planteado, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está

obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.”

Ahora bien, respecto al agravio resumido en el arábigo 1, a través del cual el inconforme se duele de que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que los jueces primarios aplicaron el Código Nacional en lugar del Código Procesal Penal del Estado de Morelos que



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

era el que resultaba aplicable por la época en que sucedió el hecho motivo del presente asunto.

Agravio que deviene infundado, toda vez que como se advierte del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video que conforman el mismo, el día 30 de enero de 2018, por UNANIMIDAD el Tribunal de origen dictó FALLO DE CONDENA en contra del acusado ***** *****; señalándose para llevar a cabo la audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación del daño las 12:00 horas del día 07 de febrero de 2018, fecha en la que las partes renunciaron a la audiencia y se convocó a las mismas a las 08:30 horas para llevar a cabo la audiencia de explicación de la sentencia.

Inconformes con la citada sentencia la defensa particular del sentenciado interpuso recurso de casación que correspondió conocer a la Segunda Sala de este Honorable Tribunal, quienes en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho resolvieron declarar insubsistente la sentencia motivo de impugnación y se ordenó dictar una nueva sentencia que cumpliera con los requisitos de fundamentación y motivación señaladas en el cuerpo de la misma, debiendo aplicar la legislación vigente en la época del hecho.

En cumplimiento a la resolución de alzada, con

fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal de primer grado dictó la sentencia definitiva que es motivo del presente recurso y la cual se advierte del estudio integral que se realiza a la misma que ésta se encuentra fundada en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos el día dieciséis de junio del año dos mil catorce, que fue el día en que acontecieron los hechos por los que se acusó al ahora sentenciado, razón por la cual resulta evidente lo infundado del agravio.

Aunado a lo anterior y por cuanto a que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, debe tomarse en cuenta que la garantía que mayor protección importa al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es la de legalidad, por ello el artículo 16 de la Constitución Política establece de manera implícita que la eficacia jurídica de la garantía de legalidad, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema del derecho objetivo Mexicano, de manera que la garantía de legalidad condiciona que todo acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado.

Aunado a ello, la fundamentación consiste en que los actos que originen la molestia, debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; por ello la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que emane el acto, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. Que el acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Aspectos que como ya se indicó sí se encuentran colmados.

Por su parte la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleada en el artículo 16 constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular

encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Consecuentemente, será en el estudio que se haga de cada agravio expuesto, donde se analice la debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta que de los supuestos invocados, hacen alusión precisamente al deber de fundar y motivar la determinación, y debida valoración de las pruebas; razones por las que en cada agravio analizado se hará el correspondiente pronunciamiento a las infracciones denunciadas por el inconforme.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado pronunciarse primeramente por cuanto hace a los elementos del hecho delictivo de HOMICIDIO CALIFICADO, aun cuando no existe agravio alguno respecto de dicho tópico, lo cual se hace de la siguiente manera.

El delito por el cual se acusó a ***** *****, ***** *****, es el de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 fracción II, inciso b) del Código Penal vigente del Estado de Morelos, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa’.

ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa’.



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía, o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

FRACCIÓN II.- Se entiende que hay ventaja:

b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.”

De los numerales antes anotados, se desprenden como elementos que lo integran, los siguientes:

- a) La preexistencia de una vida humana.
- b) La supresión de esa vida humana, por una causa externa.

Y como calificativas:

La Ventaja.

Elementos del hecho delictivo que a juicio de quienes resuelven se acreditaron plenamente en juicio oral, tal y como se advierte del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondientes al citado juicio, por las razones y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

Por cuanto hace al primero de los elementos integradores del hecho delictivo, consistente en la preexistencia de una vida humana, el mismo se tiene acreditado, con los testimonios de ***** *****

***** , ***** ***** ***** y ***** **** ***** ***** , los
cuales señalaron textualmente lo siguiente:

“***** ***** *****.- INTERROGATORIO DE LA
FISCALÍA.

1.- Señor ***** , muy buenos días. ¿Sabe usted por qué se encuentra en esta sala de audiencias?
Por el homicidio de ***** ***** ***** .

2.- ¿Qué sabe de ese homicidio? Siendo las 10:00 de la noche, aproximadamente, yo me encontraba descansando en mi domicilio.

3.- ¿De qué día? Lunes 16 de junio de 2014. En ese momento se escuchó unos disparos de arma de fuego en la calle, por lo cual yo me levanté y bajé rápido porque yo vivo en segundo nivel. Al bajar las escaleras oí unos quejidos.

4.- ¿En dónde vive usted? En ***** ***** ** ***
***** .

5.- ¿De qué municipio? Cuernavaca.

6.- ¿De qué colonia? ***** ** ******(SIC).

7.- Dice usted que escucha quejidos y usted acude. Es correcto, al bajar la escalera, vi que ***** ***** ***** se estaba quejando porque tenía un balazo en la espalda, a la altura del pulmón, le pregunté quien le había herido y me dijo ‘fue ***** quien nos disparó a mí y a mi tío *****’, su nombre de pila ***** ***** ***** ***** .

Acto seguido, en ese momento salí rápido hacia la calle y encontrando a mi hijo tirado boca arriba, sangrando pero ya inconsciente.

8.- ¿Cómo se llama su hijo? ***** ***** ***** .

9.- Dice que lo encuentra usted ya inconsciente. Y ahí en ese momento escuché el ruido de unas llantas, así como a 15 metros, así sobre la misma lateral de la calle que va a ******(SIC), asomándome y vi que era ***** que estaba sacando su camioneta, una pick up negra en la cual se dio a la fuga hacia el ***** ** ***** . De ahí, en ese momento llegó uno de mis nietos para bajar en su vehículo en el cual subió a los heridos, a mi hijo ***** y a ***** para trasladarlos al hospital G. Parres para su atención médica. Momentos después salieron a avisar que ya mi hijo había fallecido. Es todo lo que puedo declarar, gracias.

10.- ¿Qué pasó con *****? ***** estuvo hospitalizado. Y luego ya no supe de él, lo trasladaron a México y luego ya no supe de él.

11.- Dice usted que llegó uno de sus nietos el cual los llevó a los heridos al hospital general, ¿Cómo



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se llama su nieto? *****

12.- Dice que lo llevan en el vehículo de su nieto, ¿recuerda cómo era el vehículo? Un bocho azul.

13.- Señor ***** , a partir de esos hechos, ¿cómo le ha cambiado la vida? Pues mire... todo tiene nombre pero perder a un hijo no tiene nombre, más en las circunstancias en que a mi hijo le quitaron la vida. He venido recuperándome poco a poco, porque él me ayudaba a lo que trabajaba, se escuchaba algo mal(SIC) y lo que más siento es su pérdida la verdad, porque esa es pérdida señor.

14.- Refiere usted, señor ***** , que vio a ***** que se fue en una camioneta. Negra.

15.- ¿Ha vuelto a ver usted al señor *****? No'

***** .- INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA.

'1.- Señora ***** , muy buenos días. ¿Sabe usted por qué se encuentra en esta sala de audiencias? Buenos días, sí por el homicidio de mi hermano *****

2.- ¿Qué paso? El día 16 de junio del 2014, yo ya estaba en mi casa descansando cuando yo oí las detonaciones de bala.

3.- ¿A qué hora era? Era como las 10:20 de la noche.

4.- Dice usted que estaba en su casa. ¿Dónde es? Sí, estaba yo en mi casa, en mi recamara. Es ***** (SIC).

5.- Dice usted que oye detonaciones, ¿Cuántas? Más de 4 detonaciones.

6.- ¿Qué pasa? Pues yo salgo inmediatamente de mi recamara y en el patio de mi casa yo encuentro a ***** , que es mi sobrino también, herido, ya sangrando, y me manifiesta que ***** le acababa de disparar a él y a mi hermano ***** , que yo encontré metros más adelante, como unos 5 metros más adelante en el mismo patio de mi casa. En ese momento llegó uno de mis hijos y nos lo llevamos, lo subimos al carro y nos lo llevamos al hospital para que recibiera atención médica.

7.- ¿A quién se llevan al hospital? A ***** y a ***** , a los dos.

8.- ¿Quiénes se los llevan? Dice usted nos los llevamos al hospital. Mi hijo ***** y yo.

9.- ¿Cómo se los llevan? ***** iba inconsciente ya, ***** iba consiente todavía. Y ya llegamos al hospital y ya del hospital les dieron atención médica, pero en el transcurso que íbamos al hospital, ***** me dijo que había sido por una discusión que había tenido con mi hermano(SIC),

con la mamá de ***** **, por la basura y porque le quitó su celular, esa fue la discusión y por el cuál ***** llegó en ese momento, se metió a la discusión y dice ***** que se metió a su casa, saca el arma y les dispara.

10.- Cuando llegan al hospital, ¿Qué sucede? A pocos minutos de que ingresaron al hospital, aproximadamente como una hora después, sale el doctor a avisarnos que mi hermano había fallecido, ***** y ***** estaba muy grave.

11.- Refiere usted que los lleva, ¿quién los traslada al hospital? Mi hijo.

12.- Su hijo los traslada, ¿Cómo los traslada? En el carro de él, es un Volkswagen azul que le robaron después.

13.- Refiere usted que cuando oye esos disparos usted está en su casa, al ir, ve a ***** primero, ¿Dónde lo ve ensangrentado? En el pecho. Todo esto tenía sangre en el pecho.

14.- Cuando usted llega dice que ve a ellos dos y que en el transcurso ***** le comenta que había sido este ***** quien los había agredido, ¿usted vio a *****? No.

15.- Cuando llega a ese lugar ¿No lo ve? No.

16.- ¿Lo ha vuelto a ver? Hasta ahorita.

17.- Dice usted ¿Qué él es su sobrino?. Es mi sobrino.

18.- ¿Se encuentra en esta sala de audiencias él? Sí.

19.- ¿Quién es? Él.

20.- Refiere usted que llega y no lo ve, que hasta hoy, ¿cuánto tiempo dejó de verlo? * años con * meses, * meses(SIC).

21.- Refiere usted que entra a la casa y ve ahí estas personas, ¿Sabe usted donde vivía *****? A un lado de mi casa, es la misma dirección sólo nos divide una barda.

22.- Y desde esa fecha usted ya no lo vio. No'.

INTERROGATORIO DE LA ASESORA JURÍDICA.

'1.- Buen día, señora. A raíz de que perdiera la vida su hermano ***** el día 16 de junio del 2014, ¿cómo ha cambiado su vida? Pues bastante, porque él era la mano derecha de mi papá, él era el que se dedicaba a ayudar a mi papá, como era soltero él se dedicaba de lleno a mi papá.

2.- ¿Me puede dar el nombre de su papá? *****

***** - INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA.

'1.- *****', muy buenas tardes, ¿Sí me escuchas? Sí.



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- ***** , ¿Sabes por qué te encuentras hoy en esta sala de audiencias? Sí.

3.- ¿Por qué, *****? Porque el día 16 de junio de 2014, mi primo ***** que él(SIC), ese día tuvimos una discusión más que nada con su mamá y con él.

4.- ¿Con su mamá de quién? de ***** que se llama ***** , haga de cuenta que todo empezó así, todo empezó a las 22:20 horas, acababa yo de llegar ahí a su casa, lo que es su casa de aquí de mi tía ***** , me senté.

5.- ¿Dónde vive? Aquí en colonia *** ***** , *****
***** , ***** ** *****.

6.- Me comentas que acabas(SIC) de llegar, te sentaste. Acababa de llegar, me senté, prendí mi teléfono, le estaba yo viendo sentado y en eso estaba yo sentado así y en eso no me di cuenta cuando ya venía mi tía y que se para así a lado de mí y que me empieza a decir que levante la basura de la calle y yo lo único que le contesté es que no porque yo no la había tirado y me siguió insistiendo y me siguió diciendo lo mismo y para no ser grosero pues yo me paré, incluso yo estaba sentado, me paré y le dije que no que en buena onda porque yo no había tirado y ella como, no sé si se sintió ofendida, agarró me manoteo mi teléfono, lo tiró y se agachó lo levantó y se lo quedó y me dijo 'no te lo voy a dar hasta que me levantes la basura' y yo le dije en buena onda, tía, démelo, yo no tire nada de basura y en eso yo estaba así alegando con mi tía de lo del teléfono y lo de la basura y en eso venía mi tío que en paz descansa, que fue el afectado.

7.- ¿Cómo se llama? ***** , le apodaban el ***** , y ahí venía él caminando y ya en eso me ve a mí que yo estoy alegando con su hermana 'qué pasa, tons(SIC) es que aquí mi tía no me quiere dar mi teléfono', agarra mi tío y le dice 'ya ***** , dáselo, es de él', no dice, hasta que me levantes la basura, ya nos dice a los dos, y en eso pues mi tío también, como él no la tiró, también le contestó lo mismo 'sabes qué, no la voy a levantar porque no la tiramos, y en eso estábamos en lo mismo, yo quería mi teléfono, mi tío me estaba defendiendo que me lo diera y mi tía aferrada a que levantáramos la basura y en eso llegó la persona que es el acusado, es este ***** mi primo que le apodan ***** , llegó él y se para a lado de nosotros y en eso pues como vieron que en verdad no la íbamos a levantar y mi tía dijo que 'ah cómo chingados no la vas a levantar, levántala' y agarra

y mi tío me dice no pues hazle como quieras, no la vamos a levantar.

8.- ¿Cuál tío? Este ***** , ahora sí que el afectado, el muerto, el fallecido.

9.- ¿Sabes cómo se apellida *****? ***** *****.

10.- sí.(SIC) Él agarra y contestó eso de que hazle como quieras, nosotros no la vamos a levantar. Agarró y se metió y en eso que se mete él y agarra dice mi primo(SIC), mi tío ***** se metió.

11.- ¿A Dónde? a su casa y en lo que él se mete este canijo ***** , este ***** contesta 'ah no puto, que le haga como quiera?', agarra y se mete así a su domicilio, sale con una pistola oscura en su mano y pasa por la espalda de mí, así, se para aquí a un lado de mí y mi tío ya venía caminando así, por decir, saliendo, ***** , ya venía saliendo, y nada más alcanzó a subir los escalones y pues yo nada más alcancé a ver cómo le tiraba, o sea cómo le disparó, yo nada más escuché más o menos como unos 3 o 4 tiros. Veo a mi tío tirado así como que sangraba, no sé lo vi muy mal y me acerqué, cuando yo me acerco pues esta persona que es mi primo, ***** ***** , no me deja llegar a él y me pone la pistola aquí mismo en mi pecho y me lo tira, y pues lo único que hice es ya no levantar a mi tío, yo me quería ir a morir a los brazos de mi madre, pero ya no alcancé a llegar allá. Me quedé en la puerta y en eso llegó mi abuelito y mi tía.

12.- ¿cómo se llama tu abuelito? Mi abuelito se llama ***** ***** y mi tía se llama ***** *****.

Estaba ellos y me preguntaron '¿qué te pasó?', y yo les dije 'no, es que ya nos cuetió este ***** , vayan a ver a mi tío porque a él le tiró más'. Y sí, me dejaron a mí y se fueron a ver a mi tío, y en eso iba llegando un primo mío que se llama ***** , en su bochito, en un Volkswagen, incluso ya casi atropellaba a mi tío, fue el que incluso nos llevó ahí al hospital, rápido así como nos vio nos cargaron, nos metieron al bochito, nos llevaron en seguida al hospital, llegamos y pues desagradablemente(SIC) ahí en frente de mí mi tío perdió la vida, así yo lo vi que él la perdió y a mí me revisaron los doctores, así como me estaban acostando a él le estaba subiendo la sabana, y de ahí pues ya no supe nada más desde ahí, nada más sé que sí, más que nada él sí le tiró, que él fue él el que disparó esa vez y más que nada mató a mi tío.

13.- Después de ahí, ¿Tú donde estuviste? Todavía me fui de aquí, aquí estuve internado en el hospital de aquí de Cuernavaca, me fui para México, por lo mismo de que corría riesgo de que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.**

equis persona, más que nada de él porque estaba queriéndome matar y mi familia con todo el miedo me mandaron para la casa de mi papá, incluso llegando allá me puse más grave, me tuvieron que internar otra vez en otro hospital allá hasta que me recuperé y mi familia ya no me dejó venir para acá por lo mismo del peligro que corría y el problema que estaba, lo que queríamos es que ya no se hicieran más muertes más que nada, ya tenemos con una, y desde ahí sí he venido pero nada más porque mi mamá se ha puesto mala, ahora que falleció vine y todo.

14.- ******, ¿Cuándo fue la última vez que viste a tu primo *****? Ahorita es la última vez que lo estoy viendo, aparte de aquella vez que vi que le disparaba a mi tío, ahorita es la última vez que lo veo, hasta ahorita.*

15.- *¿Pero a ti también? Sí.*

16.- *¿Dónde te disparó? Aquí en el pecho.*

17.- *¿tú denunciaste? No, no pude, por lo mismo que estaba en el hospital y mi familia también pues ya no me dejó porque no querían mi familia más que nada quería a su hijo, no quería el problema que ya les había ocasionado, incluso yo también le dije a mi mamá 'tengo que denunciar porque si no cómo, o sea no voy a andar por la calle nada más así con miedo a que me vaya a matar él o alguien de su familia o no sé quién, no' o sea porque no fue cualquier cosa lo que hizo'.*

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA.

'1.- *Buenos días, ***** , me puedes decir ¿Qué hacías antes de llegar al domicilio de tu tía, por favor? Estaba jugando billar.*

2.- *¿En dónde? Por donde yo vivo, más abajo, no conozco bien la cuadra, nada más vi la calle cómo se llama pero sí está cerca de la casa, como 5 a 10 minutos a lo mucho.*

3.- *¿Cuánto tiempo estuviste en ese billar? Como hora y media, más o menos.*

4.- *¿En ese billar bebiste bebidas alcohólicas, ¿cierto? Sí.*

5.- ****** , ¿Cuántas bebidas alcohólicas bebiste ese día? En el billar nada más tomé como unas 2 o 3 cervezas a lo mucho, incluso como no había quien se estuviera mandando pues me tuve que ir, como ya no tenía dinero me salí por eso mismo, ya no seguí tomando, incluso yo llegué ahí a la casa de mi tía ya no tomé, estaba yo ahí sentado viendo mi teléfono.*

6.- *¿Por qué llegaste a la casa de tu tía? Porque, más que nada yo siempre agarro y me siento ahí,*

en el lugar que siempre me sentaba, ese es el lugar que se presta para sentarse.

7.- ¿Es el domicilio de tu tí(SIC)?, ¿cierto? No es el domicilio, es la calle, señorita.

8.- ¿tu primo se encontraba dentro del domicilio? No, bueno, en el momento sí, después salió no sé de dónde, no lo vi de dónde pero salió, con malas intenciones pero salió.

9.- Tú nos mencionas también que no denunciaste porque no te dio tiempo, ¿cierto? No, más que nada como le comentaba, no se pudo por lo mismo de que yo estaba en un estado no inconveniente(SIC), a mí me fueron y me preguntaron no sé qué personas hasta allá, eran policías o no sé qué eran, la verdad no les tomé atención, se presentaron y todo y me pidieron una declaración, nada más, mas no me dijeron 'quieres denunciar?' nada, nadie fue a pedirme eso. No pude por lo mismo, como le digo yo, también mi familia me dijo que no hiciera nada, por lo mismo, por el miedo que tenían en el momento, por eso mismo yo también no pude denunciar y también pues ya no quiero problemas yo nada más vengo por lo que pasó, el asesinato de mi tío, yo estoy aquí por eso mismo, más que nada, ya por mí ya no, ya de mí ya no puedo ya incluso a mí la autoridad ya me dijo que no puedo denunciar ni nada, que porque ya pasó tiempo y todo.

*10.- ***** , tú me dices que te tomaron nada más unos datos, lo que nos acabas de decir respecto a que te fuiste por tu seguridad, que tenías miedo, ¿lo mencionaste en la declaración que te fueron a tomar las personas que mencionas? Le voy a comentar, la verdad, en el momento no pude decirle todo eso porque yo no estaba en un estado inconveniente(SIC) como para responder eso, no estaba consciente del problema que tengo ahorita para decir si sí o no quiero un problema, yo lo único que quería es salvar mi vida y que mi familia estuviera bien, porque en realidad mi familia estuvo muy mal cuando a mí me pasó lo que me hizo este canijo que es mi primo y lo que a mí hizo(SIC) a mi familia porque toda mi familia estaba pasando por un momento muy desagradable. Yo la verdad estoy vivo de milagro, se los digo de verdad, yo agradezco que estoy vivo, no agradezco que este cabrón me balaceó, ¿verdad? Yo pensé que la persona que me había disparado, que es mi primo me iba a matar, gracias a dios no lo hizo, ni pudo ni quiso dios, yo nada más vengo como testigo por parte del asesinato de mi tío, nada más.*

*11.- ***** , te acabas de referir con una palabra*



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

altisonante hacia tu primo, ¿Por qué lo haces? Porque le puedo decir en verdad, lo que hizo él no pensó para hacer lo que me hizo, y ya a lo mejor una palabra es mínima para lo que él me hizo.

12.- *¿Le tienes coraje? No, señorita, porque si le tuviera coraje ya le hubiera hecho algo, ya hubiéramos tenido problemas desde antes.*

13.- *¿Qué hubieras hecho si le tuvieras coraje *****? Mire, señorita, yo le voy a decir una cosa, con todo respeto, yo ahorita en estos momentos, ni le tengo coraje ni nada porque yo en verdad no quiero ningún problema con esa gente, es muy peligrosa para mí.*

14.- ******, en relación a la basura, vámonos a ese momento, ¿Por qué tu tía te mencionaba la basura, en ese momento dónde estabas tú? La basura, en cambio, ella toda su vida vivió en Estados Unidos y ahí fuera en la calle siempre ha estado sucia porque es de terracería porque toda la gente pasa y tira su basura, nadie dice levántame mi basura, nadie había dicho nada, llegaron ellos, a lo mejor se sintieron molestos pero si la basura la tiró otra persona por qué la voy a levantar yo? Con todo respeto, yo se lo dije a mi tía, a mi primo, en buena onda yo no tiré nada y no quiero problemas, ellos mismos determinaron su problema, pues ahora sí que están en ese problema, yo no lo busqué, en verdad yo no tiré nada, yo no tengo por qué levantar algo que yo no tiré y mucho menos sobre amenazas, porque nadie... es como si yo le dijera a mi hermano, 'órale, levántame la basura' a base de amenazas y si no lo hace que le pegue? Eso ya no es de hermanos, ni de familia ni de nada, ellos mismos determinaron su problema con balas, porque ni siquiera con hablar o a golpes, mínimo, tan siquiera nos hubiera dado unos golpes pero eso de que nos tire balas por algo que no hicimos y que no tiramos para mí no es agradable, incluso hasta me robaron, me quitaron mi teléfono, me balacearon, que quitaron a mi tío(SIC), ¿qué más quieren?*

15.- *¿Quién te robo, *****? Mi tía ***** , porque fue la que me quitó el teléfono, me lo arrebató y nunca me lo regresó.*

Declaraciones que contrario a lo asegurado por el casacionista, los jueces de origen valoraron adecuadamente ya que le concedieron pleno valor

probatorio en términos de los previsto por los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales, pues de acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia las mismas permiten a los que resuelven concluir que de las citadas declaraciones se desprende que los atestes a través de sus sentidos se percataron que el día de los hechos afuera de sus respectivos domicilios escucharon detonación de arma de fuego y al salir vieron sangrando al ahora occiso quien ya estaba inconsciente, mientras que el testigo ***** **** *****
*****, quien también se encontraba herido les manifestó que había sido su primo “El *****” quien los había “cuetiado”, percatándose el primero de los testigos que dicha persona estaba sacando una camioneta pick up negra que sabe es de él y se fue con rumbo a *** ***** ** ******, mientras que el tercero de los testigos se percató de manera directa de como su primo “*****” que responde al nombre de ***** ***** ***** ***** , al ver que tanto el testigo como su tío ***** ***** ***** discutían con su mamá, se metió a su casa y sacó una arma de fuego con la que le disparo varias veces a ***** y una vez a éste último; creando convicción en el ánimo de los juzgadores para acreditar que el pasivo antes del hecho que se investiga, gozaba del bien jurídico tutelado por la norma que es la vida.

De igual manera se tiene por acreditado el segundo de los elementos del hecho delictivo



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

consistente en que la supresión de la vida humana se haya originado por una causa externa, con el testimonio del médico legista ***** , el cual fue al tenor literal siguiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“***** .- INTERROGATORIO A(SIC) DE LA FISCALÍA.

1.- Buen día perito, comenta usted que actualmente es médico legista ¿Qué funciones desempeña como médico legista? Bueno, intervención pericial, elaboración de dictámenes en relación a exámenes, clasificación de lesiones, estados psicofísicos, necropsias, exámenes ginecológicos, proctológicos, opiniones técnicas, entre otros.

2.- ¿Ha tomado cursos para desempeñar estas funciones? Sí.

3.- ¿Cómo cuáles? Tres congresos, dos nacionales y uno internacional en ciencias periciales, un curso sobre prevención del delito, un curso sobre examen de delitos sexuales, un curso sobre la elaboración de documentos periciales en el nuevo sistema penal, que es en juicios orales.

4.- Perito ¿Qué antigüedad tiene con dicho cargo? 23 años y 3 meses.

5.- ¿Sabe usted porque se encuentra en esta sala de audiencias? Sí.

6.- ¿Por qué? Intervine en una pericial que consiste en una necropsia.

7.- ¿Se acuerda a quién le practicó la necropsia? Si en el mes de junio en el 17 de junio del 2014, recibí el oficio, la petición ministerial para intervenir en una necropsia a una persona que en vida respondiera al nombre de ***** , con un levantamiento que se realizó en el hospital general a las 02:25 de la mañana.

8.- ¿De ese mismo día? Del 17 de junio del 2014.

9.- ¿Qué acciones presentó? Bueno, se utiliza un método y una técnica, el método es el analítico sintético, analógico, inductivo deductivo y se realiza la necropsia con su respectiva técnica, al examen externo puede observar dos lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, la primera que corresponde al orificio de entrada, una herida en la región para esternal de lado derecho ligeramente a la derecha después de la línea media hacia la derecha de la línea media sobre el esternón, que es penetrante y perforante,

que ingresa al tórax pero lo atraviesa y sale tiene una herida de salida sobre la línea axilar que es esta, posterior del lado izquierdo a la altura del octavo arco costal, es el orificio de salida que corresponde al de entrada al número uno, ese es al examen externo, al examen interno a la apertura el tórax se observa que hay fractura del esternón, perfora la pleura, perfora el corazón en su cara anterior ventricular y apical, se dirige esa herida se dirige hacia la parte posterior y lesiona también pulmón, alcanza a perforar la curvatura mayor del estómago, sigue su trayecto y lesiona también el vaso e indirectamente lesiona por contusión, por el colmo de fuerza que produce el proyectil lesiona el riñón del lado izquierdo, posteriormente sale a la altura del octavo arco costal, sigue su trayectoria en esta caso el proyectil.

10.- ¿A qué conclusión arriba? Bueno que de acuerdo al levantamiento que nosotros realizamos a la hora del levantamiento el tiempo de fallecimiento era menor a 03 horas y que la causa de la muerte fue hemitórax, hemoperitoneo consecutivo a perforación de órganos toracoabdominales los que acabo de mencionar anteriormente.

11.- ¿Estas por qué se producen? Producidas por disparo de proyectil único de arma de fuego’.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA.

‘1.- Perito, disculpe únicamente si me puede referir ¿A qué se refiere con proyectil único de arma de fuego? Bueno, lo que pasa es de que por lo general hay dos tipos de armas que son más frecuentes para delitos que es una pistola que al dispararse, que al ejecutarse solamente sale un proyectil único, a diferencia de una escopeta, el cartucho o la barra de una escopeta al ser ejecutado el disparo salen muchos proyectiles por que los cartuchos de escopeta tiene múltiples balas o balines que son múltiples en este caso se utilizó una pistola, no se desconozco describir lo demás.’

Testimonio que goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales aplicable en la fecha y del que se desprende que una vez que realizó la necropsia de ley al cadáver de quien en vida respondió al nombre de ***** ***** ***** , a

5.- ¿Sabe usted porqué se encuentra en esta sala de audiencias? Sí.

6.- ¿Por qué? Por mi participación como agente de la policía de investigación en la carpeta.

7.- ¿Cuál fue su participación? El día 17 de junio del 2014, siendo las 20:00 horas recibí aviso por parte de la radio operadora de la policía de investigación informando que al interior del hospital general José G. parres, se encontraba una persona del sexo masculino sin vida, por disparos de arma de fuego, por lo que me traslado al hospital y puedo observar que en una camilla se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, el cual presentaba una cinta de color blanco con el nombre de ***** ***** *****, 34 años de edad, el cual presentaba lesiones con características a las producidas por arma de fuego en tórax y se llevó a cabo el levantamiento de cadáver a las 02:25 horas del día 17 de junio del 2014, de igual forma se tuvo conocimiento por parte del Ministerio Público adscrito al hospital general que había una segunda persona la cual había sido lesionada igual por disparos de arma de fuego y que respondía al nombre de ***** *****, ***** ***** de 24 años de edad, el cual presentaba una lesión en la región del cuello por disparo de arma de fuego, mismo que hace mención que la persona que había disparado en su contra, así como en contra de su tío de nombre ***** , fue su primo de nombre ***** ***** ***** ***** , no pudo hacer mención de otra cosa, toda vez que iba a ser intervenido quirúrgicamente, de igual forma se encontraba la persona de nombre ***** ***** ***** de 28 años identificó como su hermano de nombre ***** ***** ***** de ocupación albañil, refiriendo en cuanto a los hechos que lo desconocía toda vez que no los presencié, sin embargo, tuvo conocimiento que la persona que disparó en contra de su hermano, el que lo privó de la vida fue su sobrino de nombre ***** ***** ***** ***** , de igual forma se informó que había una tercera persona lesionada en el hospital de la cruz roja, por lo que me traslado al lugar y fui informado que dicha persona responde al nombre de Adrián, que lo acompaña la señora ***** ***** ***** , quien manifiesta ser madre de la persona de nombre ***** ***** ***** ***** , posteriormente realizo una entrevista a la persona de nombre ***** ***** ***** ***** de 66 años el cual manifiesta ser padre de la persona que en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** de 34 años, quien hace mención respecto a los hechos que se encontraba el día 16 de junio del 2014 siendo las 22:00 horas,



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*durmiendo en su domicilio cuando escuchó varios disparos de arma de fuego, por lo que sale de su domicilio el cual al escuchar quejidos los cuales son producidos por su nieto de nombre ***** **** y al preguntarle quién lo había lesionado que fue su primo de nombre ***** ***** y por lo que al regresar puede observar a su hijo ***** que se encontraba tirado sobre el piso del patio y al mismo tiempo puede escuchar el ruido de una camioneta que el cual se rechinan las llantas y se va con dirección hacia la autopista, intuyendo que se trata de su nieto de nombre ***** ***** , con fecha 18 de junio del 2014 realicé una entrevista con la persona de nombre ***** **** ***** de 24 años de edad, el cual manifiesta en la entrevista el día 16 de junio del 2014 regresó después de haber estado tomando con su tío ***** a su domicilio y se sentó a un costado de la piedra del domicilio de su tía de nombre ***** , hace mención que trascurrieron de 3 o 15 minutos arribó a su domicilio la señora ***** , le reclamó el hecho de que hubiera basura frente a su domicilio diciéndole que la recogiera, negándose en el momento porque no había causado(SIC), no había tirado la basura, ante esto la señora ***** le quita el teléfono que tenía en sus manos y le dice que recogiera la basura el señor ***** en ese momento interviene y le dice que le devuelva el teléfono negándose, y en ese momento el hijo de la señora ***** , es decir, ***** ***** interviene y les dice 'como chingados no van a recoger la basura', el señor ***** le refiere que le haga como quiera que no van a recoger nada introduciéndose en su domicilio a lo que contesta ***** ***** '¿a no puto? ahorita vas a ver' introduciéndose también en su domicilio y sacando del mismo una arma de fuego de color oscuro con la que dispara en contra del señor ***** y cuando el lesionado ***** intenta auxiliarlo ***** le apunta al pecho y le dispara, hace mención el entrevistado que de igual forma la mamá de ***** presencié todo, se percató del momento en que sacó de la casa su arma y le disparó y no intervino para evitar el hecho y tampoco les brindó apoyo, con fecha 18 de junio de 2014 realicé una entrevista con la señora ***** ***** ***** de 52 años, la cual manifiesta ser hermana del señor ***** ***** ***** , manifestando en relación a los hechos que el día 16 de junio del 2014 siendo aproximadamente las 22:00 horas arribó a su domicilio encontrando frente al mismo sobre la banqueta a su sobrino*

***** a quien le reclama por la basura que se encontraba fuera de su domicilio, y manifiesta haberle quitado el teléfono a su sobrino interviniendo en ese momento su hermano ***** , posteriormente también interviene su hijo de quien no quiso proporcionar ningún dato en el momento y posteriormente menciona haber volteado y haber escuchado disparos, al voltear nuevamente auxilia a Adrián persona lesionada en la cruz roja y posteriormente nota la ausencia de su hijo ***** y de su camioneta tipo Pik(SIC) Up color negro'.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

‘1.- Buenas tardes oficial, usted nos dice que es agente de investigación en el grupo de homicidios ¿cierto? Cierto.

2.- Su deber como agente es recabar todos los datos importantes para esclarecer un hecho ¿cierto? Cierto.

3.- Usted nos mencionó que de acuerdo a las entrevistas que le realizó a ***** , ***** y ***** , también ellos le refieren que en el hecho hay 3 personas heridas ¿cierto? No.

4.- ¿Cuántas personas había heridas? Yo tuve conocimiento de una persona sin vida en el hospital y posteriormente por parte del Ministerio Público de una persona lesionada y al mismo tiempo de una persona igualmente lesionada en el hospital de la cruz roja.

5.- La persona del hospital de la cruz roja responde al nombre de ***** ¿cierto? Yo tuve información por parte del comandante ***** , quien estuvo presente en el hospital que ese era el nombre de la persona.

6.- Es decir, usted no corroboró personalmente la información de ***** ¿verdad? Cuando se realizó la entrevista a la señora ***** se negó a proporcionar completamente cualquier dato.

7.- Oficial, usted también nos menciona que recaba la información a partir de ***** ¿cierto? Él fue el que le dio la información de lo que pasó en ese lugar ¿cierto? Mediante entrevista.

8.- Pero fue a raíz de él ¿cierto? Sí.

9.- Oficial, usted dice que se realizó el levantamiento de cadáver el día 17 de junio del 2014 ¿cierto? Cierto.

10.- En ese lugar también se encontraba la otra persona que usted menciona ***** ¿cierto? Cierto.

11.- ¿Cuántas veces entrevistó a ***** ? Solo recuerdo una sola vez que me



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proporciona la entrevista y me la firmó.

12.- *¿Usted en alguna de las entrevistas realizadas a ***** **** ***** le informó que también él tenía el derecho de poder denunciar sobre lo que le paso ahí? No.*

13.- *¿Nunca se lo mencionó? No recuerdo habérselo mencionado.*

14.- *Oficial, ¿cuál es su obligación como agente policial cuando existe una lesión por arma de fuego y la persona no puede denunciar? ¿Cuál es su función específica? Cuando son lesiones, si están en el hospital el Ministerio Público levanta un acta, una denuncia y me dan una orden de investigación en ese caso yo tengo que cumplir esa orden de investigación.*

15.- *Las lesiones por arma de fuego, y si no hay denuncia ¿usted qué hace? ¿No puede investigar? En el momento yo estaba investigando un homicidio.*

16.- *Pero no una lesión ¿cierto? Cierto.”*

Testimonio que goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 23 y 335 del Código Procesal Penal para el Estado de Morelos, vigente en la época del hecho ya que este fue rendido por persona que por su edad e instrucción tiene el criterio necesario para entender el hecho sobre el que depone, ya que expuso en su testimonio los hechos que conoció a través de sus sentidos respecto a que fue informado por parte del Hospital General G. Parres, que estaba una persona sin vida, de nombre ***** ***** *****; y al acudir a dicho nosocomio se percató de la existencia de un cadáver del sexo masculino el cual se encontraba en la camilla del hospital.

Ahora bien, por cuanto hace a la calificativa de ventaja prevista en el artículo 126 fracción II inciso

b) del código sustantivo vigente, por la cual se acusó al ahora sentenciado, la misma también se encuentra plenamente acreditada en autos por lo siguiente.

El artículo 126 fracciones II, inciso b) del Código ya citado, establece:

“Artículo 126. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

[...]

II. Se entiende que hay ventaja

b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan’.

Hipótesis la anterior que se actualizó en el caso a estudio ya que de las pruebas antes citadas se advierte que el acusado tenía una ventaja respecto de la víctima, pues el primero de los mencionados se encontraba armado; lo que quedó acreditado con el testimonio del testigo presencial de los hechos ***** **** ***** *****, mismo que ya fue transcrito y valorado en párrafos precedentes y del que se desprende que este indicó que el acusado entró a su domicilio y sacó una pistola obscura en su mano y con esta le disparó en tres o cuatro ocasiones a su tío ***** y una vez a él, lo cual realizó de manera repentina sin dar tiempo de defensa, y que su tío no tenía ninguna arma de fuego; percatándose a través de sus sentidos cómo minutos antes de ser lesionado pudiera(SIC) que la



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima (su tío *****) fue lesionado con un arma de fuego, causándole diversas lesiones y que al ingresar ambos al hospital G. Parres, vio que su tío falleció ya que mientras a él lo revisaban a su tío le subían la sabana.

Resultando todos los medios de prueba antes anotados y valorados suficientes y bastantes para acreditar el hecho delictivo de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por los artículos 106, 108, en relación con el 126 fracción II inciso b) todos ellos del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** ***** *****.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior corresponde en este apartado entrar al estudio de la responsabilidad penal del acusado, lo cual se hace de la siguiente manera.

Del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondientes a las diversas audiencias de juicio oral, advierte que tal y como lo resolvió el Tribunal de origen, éstas devienen aptas y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal de ***** ***** ***** ***** , por lo siguiente.

Desfiló en juicio el testimonio de ***** ***** ***** ***** , el cual ya fue transcrito y valorado en

párrafos precedentes con motivo del estudio del hecho delictivo, teniéndose por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara en obvio de innecesarias repeticiones y del que se obtiene la imputación directa y categórica que éste realiza en contra del ahora sentenciado a quien reconoce como su primo ***** y a quien apodan “El *****”, como la persona que el día dieciséis de junio del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las veintidós horas con veinte minutos, sacó de su domicilio una pistola obscura y la accionó en contra de su tío ***** , en contra de quien ejecutó entre tres o cuatro disparos y después en contra de su persona a quien le disparó una sola ocasión, siendo que las lesiones que le causó a su tío ***** , le ocasionaron la muerte.

Debiéndose calificar el dicho del citado testigo como único, toda vez que del mismo se advierte que las únicas personas que se encontraban presentes lo era su tía ***** , y él, posteriormente llegó su tío ***** ahora occiso y al final llegó su primo “el *****” ahora sentenciado, sin que mencione a ninguna otra persona que estuviera presente cuando ocurrió el hecho.

Testimonio que se robustece en cuanto a las circunstancias periféricas con el testimonio de ***** ***** y ***** , mismos que al igual



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el anterior ya fueron debidamente transcritos y valorados en párrafos precedentes y que se tienen por íntegramente reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de innecesarias repeticiones ya que de las mismas se obtiene que siendo entre las diez y las diez veinte de la noche escucharon varias detonaciones y al salir vieron a ***** herido y quien les manifestó que había sido ***** su primo quien le disparo a él y a su tío ***** , que vieran rápido a ***** porque a él le había dado más, percatándose que efectivamente ***** (ahora occiso), se encontraba tirado y herido pero ya inconsciente, siendo que en ese momento el primero de los testigos escucha el ruido de unas llantas y alcanza a ver que ***** , como a quince metros está sacando su camioneta color negra tipo pick up y se retira rápidamente del lugar con rumbo a los ejidos; testigo que si bien es cierto no percibe a través de sus sentidos el momento en que es herido el ahora occiso, no menos cierto es que éste, sí ubica al acusado en circunstancias de tiempo y lugar; siendo que ambos testigos corroboran el hecho periférico narrado por el testigo único ***** .

Resultando en consecuencia los medios de prueba antes señalados suficientes y bastantes para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** .

Una vez precisado lo anterior y atendiendo al contenido de los agravios resumidos en los arábigos 2 y 3, a través de los cuales se duele el inconforme de que no fue debidamente valorada la declaración de ***** **** ***** *****, ya que lo hace con un código no aplicable que no se trata de testigo único sino singular ya que de la investigación realizada por el Agente de investigación que compareció a juicio señaló que había un lesionado más en la cruz roja, que no se corrobora su dicho con ningún otro medio de prueba ya que los dos testigos presentados no se percataron de que haya sido precisamente el acusado quien disparara al ahora occiso, y que por tanto la prueba presentada es insuficiente para vencer el principio de presunción de inocencia, no habiendo cumplido el fiscal con la carga de probar la responsabilidad penal del acusado y siendo incorrecto que el Tribunal primario hubiera revertido la carga de la prueba al acusado.

Al respecto debe decirse que dichos agravios devienen infundados por lo siguiente.

Es infundada la parte de los agravios que señala que el Tribunal de origen valoró la testimonial de ***** **** ***** *****, con un código no aplicable, ya que del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondiente a la explicación de la sentencia, advierte que la juez relatora fue clara en referir que la codificación



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicable lo era el Código Penal y el Código Procesal Penal vigentes en el Estado de Morelos en la época en que aconteció el hecho, citando en la especie los artículos 23 y 335 del segundo de los códigos mencionados, aunado a que la resolución que fue transcrita también plasma como fundamentos la leyes ya citadas, de ahí que el argumento vertido sobre dicho tópico devenga infundado.

Similar situación acontece respecto al argumento vertido por el inconforme en cuanto a que la declaración del citado testigo ***** *****, no se debió calificar como testigo único sino singular ya que de la investigación realizada por el Agente de investigación criminal ***** ***** que compareció a juicio señaló que había un lesionado más en la cruz roja; dicha manifestación deviene también infundada, primeramente porque contrario a lo aducido por la recurrente, de todas las pruebas desahogadas en juicio oral se advierte que el día dieciséis de junio del año dos mil catorce, entre las veintidós y veintidós veinte horas, ***** ***** ***** inició una discusión con su tía de nombre ***** ***** , quien le exigía que recogiera la basura e incluso le quitó su teléfono al primero de los mencionados, llegando en ese momento el hermano de ésta de nombre ***** ***** , quien defendiendo a ***** le pidió a su hermana regresara el teléfono, momento en el cual

se acerca el ahora acusado ***** ***** ***** ***** y se une a la discusión ordenándoles al ahora occiso y a ***** que recogieran la basura que decía su mamá y al negarse estos, el acusado entró a su domicilio y sacó un arma con la que hirió al ahora occiso; sin que de ninguno de los depositados que desfilaron en juicio oral se desprenda la existencia, participación o presencia de otra persona, resultando evidente que en tratándose de la madre del acusado ésta no estaba obligada a comparecer a juicio y por cuanto a la presencia de diversa persona que responde al nombre de ***** ***** , la única referencia es la declaración del agente de la policía criminal, que dice que al haber entrevistado a la madre del acusado ésta se encontraba en la cruz roja cuidando a otro lesionado y que es que(SIC) se cita anteriormente, mas no se señala que éste se haya encontrado en el lugar y hora de los hechos y mucho menos que haya resultado herido con motivo de los mismos, de ahí que la referencia dada por el elemento de investigación devenga insuficiente por sí sola para considerar que se trata de un testigo singular y no de un testigo único como lo refirió el Tribunal de origen, resultando en consecuencia infundada esta parte del agravio.

De igual manera, deviene infundada la manifestación vertida por el recurrente respecto a que el dicho del testigo ***** ***** ***** , no se corrobora con ningún otro medio de prueba ya que



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los dos testigos presentados no se percataron de que haya sido precisamente el acusado quien disparara al ahora occiso; lo cual deviene infundado como ya se indicó al analizar el tópico de la responsabilidad penal, pues los testimonios de *****
***** ***** Y ***** ***** ***** , sí robustecen el dicho del testigo en comentario en cuanto a las circunstancias periféricas, ya que los mismos son coincidentes en cuanto a que siendo entre las diez y las diez veinte de la noche escucharon varias detonaciones y al salir vieron a ***** **** herido y quien les manifestó que había sido ***** ***** su primo quien le disparó a él y a su tío ***** , que vieran rápido a ***** porque a él le había dado más, percatándose que efectivamente ***** ***** ***** (ahora occiso), se encontraba tirado y herido pero ya inconsciente, siendo que en ese momento el primero de los testigos escucha el ruido de unas llantas y alcanza a ver que ***** ***** , como a quince metros está sacando su camioneta color negra tipo pick up y se retira rápidamente del lugar con rumbo a los ejidos; testigo que si bien es cierto no percibe a través de sus sentidos el momento en que es herido el ahora occiso, no menos cierto es que éste, sí ubica al acusado en circunstancias de tiempo y lugar; siendo que ambos testigos corroboran el hecho periférico narrado por el testigo único *****
**** ***** ***** .

Razón por la cual este órgano colegiado

considera acertado el valor otorgado al testimonio de ***** **** ***** *****, sin que pase inadvertida la manifestación del recurrente en cuanto a que de dicho testimonio se advierte que el día de los hechos éste iba ebrio, lo cual es infundado ya que dicho testigo señaló que se había tomado dos o tres cervezas, lo que de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia no implica un estado de ebriedad, más aún que no obra elemento de prueba alguno del que se desprenda la citada circunstancia y mucho menos que el hecho de que hubiere estado ebrio (sin conceder) ello haya provocado la muerte del pasivo o hubiera impedido el hecho, por lo que tal circunstancia en nada cambia el sentido de la resolución emitida y tampoco resta valor al dicho del citado testigo.

Por cuanto a que ***** **** ***** *****, se refirió en juicio con notable odio y rencor hacia el acusado al referirse a éste último como 'ese canijo', debe decirse que dicha manifestación por sí sola no demuestra tales aspectos, más aún que al ser interrogado por la defensa particular del acusado dicho testigo fue claro en señalar que no odia ni guarda rencor en contra de su primo (acusado), sino que contrario a ello del análisis que esta sala realiza a las constancias de audio y video correspondiente al juicio advierte que más bien el sentimiento que evidencia el testigo es de temor hacia el acusado, al referir que no denunció porque prefirió irse de aquí y



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que no había regresado porque no quiere que siga el problema con su primo; de ahí que la manifestación de la recurrente se califique de subjetiva y en nada influya para restar valor al dicho del testigo.

Por último y por cuanto a que la prueba presentada es insuficiente para vencer el principio de presunción de inocencia, debe decirse que contrario a lo manifestado por el inconforme como se ha visto, el cúmulo de pruebas valoradas devienen suficientes y eficaces para acreditar la responsabilidad penal del acusado, pues valoradas en lo individual y concatenadas entre sí unas con otras permiten a los que resuelven arribar a la citada conclusión, de que las pruebas ofertadas por el fiscal son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado y por tanto considerar vencido el principio de presunción de inocencia que la constitución consagra a su favor, pues no obran medios de prueba diversos que contrapuestos con los ofertados por el fiscal permitan a quienes resuelven desvirtuar el hecho delictivo o en su caso la responsabilidad penal del acusado.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de la pena impuesta, lo cual se hará a la luz del agravio resumido en el arábigo 4, a través del cual el inconforme se duele

de que la pena impuesta es incorrecta ya que no consideró que se trata de un primo delinciente, que no era procedente imponer la pena máxima sino la mínima.

Al respecto debe decirse que dicho agravio deviene infundado toda vez que contrario a lo sostenido por el inconforme el Tribunal primario atendiendo los parámetros previstos en el artículo 58 del Código Penal aplicable, impuso al acusado una pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, que es la mínima que prevé el artículo 108 del código sustantivo penal aplicable al presente asunto, por lo que ante tal circunstancia no existe materia alguna que suplir, ya que aun y cuando este Tribunal de alzada llegara a la conclusión de que la pena impuesta por el Juez primario es incorrecta, atendiendo al principio de non reformatio in peius, se vería imposibilitado para modificar la misma ya que el apelante es el acusado, en cuyo caso no se puede modificar en su perjuicio, así que al ser acorde la pena impuesta con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sujeto activo y no advertirse deficiencia alguna que suplir en tal aspecto y habiendo resultado infundado el agravio vertido por la apelante en el sentido de que la pena impuesta fue excesiva, debe confirmarse la determinación de primer grado en cuanto a dicho tópico, debiendo realizar la deducción del tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personal, contado a partir de su detención legal, que fue el día primero de julio del año dos mil diecisiete y que hasta el día once de julio de dos mil dieciocho corresponde a un año y diez días.

Sin que pase inadvertido para quienes resuelven la existencia de un error aritmético asentado en la transcripción de la sentencia, específicamente en su punto resolutivo TERCERO, respecto al año en que fue privado de la libertad ***** ***** ***** ***** , que fue en el 2017 y por un error se asentó 2014, sin embargo, el cómputo realizado por el Tribunal de origen se advierte correcto, de ahí que solo deba aclararse dicho dato.

Ilustra el presente razonamiento la jurisprudencia que a la letra indica:

“PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN. Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquella puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es,

como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.”

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 176. Tesis de Jurisprudencia.

Por último y por cuanto hace a la condena de reparación de daños de carácter moral y material, a la que fue condenado el ahora sentenciado, dicho tópico se analizara a la luz del agravio resumido en el arábigo 5, a través del cual el inconforme se duele de que la condena impuesta por la cantidad de \$***.***.** (***** ***** * *** ***(SIC) ***** pesos 00/100 m.n.); dando un gran total por concepto de daño material y moral de \$***,***.** (***** ***** * *** ***(SIC) ***** pesos00/100 m.n.), por concepto del pago de la multa, ello a razón de 20,000 (veinte mil) días de salario mínimo general vigente en la época de la comisión del hecho delictivo; le causa agravio porque el Agente del Ministerio Público, no ofreció medio de prueba alguno, por tanto, no justificó su petición de condena de reparación del daño; el Tribunal de Juicio Oral, se encuentra impedido para suplir omisiones de fondo en que incurra el representante social; el Tribunal primario, fundamenta su resolución en el artículo 1348 del Código Civil vigente en el Estado; y al respecto es de hacer notar que no existe dispositivo legal



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alguno, que le faculte, fundar su resolución en una legislación que no es aplicable, toda vez que el artículo referido, es aplicable, en cuestiones de carácter civil, y el procedimiento de donde emana la sentencia recurrida es de carácter penal.

Al respecto debe decirse que dicho agravio deviene infundado, primeramente porque las cantidades que cita el inconforme de \$***.***.** (***** * ** ** *(SIC) ***** pesos 00/100 m.n.); dando un gran total por concepto de daño material y moral de \$***,***.** (***** * ** ** * ** ** *(SIC) ***** pesos 00/100 m.n.), no corresponden a las cantidades por las que condenó el Tribunal de origen y en segundo lugar por que a juicio de quienes resuelven, el pedimento del Agente del Ministerio Público sobre dicha condena, se funda en lo dispuesto por la fracción IV apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en los artículos 36, 36 Bis, 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Código Penal en vigor en el Estado, siendo que el precepto Constitucional a la letra dice:

“Artículo 20 apartado B.- De la víctima o del ofendido.

Fracción I...; II...; III...; VI.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará procedimientos ágiles para

ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”

Conforme al texto Constitucional que se transcribe, y tomando en consideración la fecha, se desprende que el pronunciamiento de condena por concepto de reparación del daño a favor del ofendido o la víctima del delito, se ha elevado a rango de Derecho Constitucional, por ende se constituye en un imperativo la pronunciación al respecto, conforme a su vigencia de dicho dispositivo constitucional, que lo resultó(SIC) al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (de fecha veintiuno de septiembre de dos mil), conforme al transitorio Único del Decreto por tanto, la vigencia del mismo lo es a partir de fecha veintidós del mes y año en cita, mientras que la conducta que se reprocha al acusado aconteció el día dieciséis de junio de dos mil catorce, encontrándose vigente en tal época el dispositivo constitucional en cita; por lo que, desprendiéndose de la causa penal principal que ha quedado plenamente acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, así como la responsabilidad penal de ***** ***** ***** *****, en su comisión, resulta innegable que se debía determinar cantidad líquida a cubrir por parte de este último, tal y como lo resolvió el Tribunal primario, tomando para ello en consideración, el artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos en la época de comisión del hecho, el cual



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

establece:

“37.-Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del estado,...”

Por su parte la legislación civil en vigor para el estado previene para la reparación del daño lo siguiente:

“Artículo 1347.- CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutase sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.”

Como puede advertirse, el dispositivo antes transcrito, obliga a condenar al pago de una pensión mensual en base al salario mínimo vigente, calculado de acuerdo al tiempo probable de vida del sujeto pasivo, por lo que teniendo en cuenta que la víctima del delito contaba con la edad de 37 años de edad y el tiempo probable de vida era de 75 años, le restaban por vivir 38 años, los cuales multiplicados por 365 días por año corresponde a 13,870 días que multiplicados por el salario mínimo vigente en la época de comisión del hecho delictivo era de \$66.45, arroja un total de \$***,***.** (***** ***)



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*** ***** ***** * ** PESOS 50/100 M.N),
cantidad que resulta ser mayor a la estipulada por el
Tribunal de origen que fue por \$***,***.** (*****
***** ** ***** * **** PESOS CON CERO
CENTAVOS M.N), sin embargo, atendiendo al
principio ya citado de *non reformatiu in peius*, toda
vez que no existe inconformidad al respecto por
parte de Ministerio Público, del ofendido o de los
causahabientes, es inconcuso que esta autoridad se
encuentra impedida para modificar dicha pena, la
cual fuera de causar agravio al inconforme le
beneficia y la misma deberá de confirmarse.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que
disponen los artículos 3, 40, 43, 399, 401, 408 y 418
del Código de Procedimientos Penales vigente en el
Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es de
resolverse; y

RESUELVE

PRIMERO. Queda insubsistente la sentencia
emitida por ese Tribunal de Casación el once de julio
de dos mil dieciocho en el presente toca.

SEGUNDO. NO HA LUGAR A CASAR, la
sentencia definitiva condenatoria dictada por el
Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del
Estado de Morelos, el veintidós de mayo de dos mil
dieciocho, a través de la cual se condenó al acusado

***** ***** ***** ***** , por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de ***** ***** ***** , en el expediente penal número **JO/146/2017**.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia primaria, en todas y cada una de sus partes, debiendo solo aclararse que el año de la detención del sentenciado lo fue el 2017; y toda vez que la pena impuesta es privativa de libertad, debe realizarse a la misma la deducción del tiempo, contado a partir de su detención legal, que fue el día primero de julio del año dos mil diecisiete y que hasta **HOY** corresponde a **4 años, 1 mes y 8 días**, salvo error aritmético.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, la presente determinación dictada en cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de abril de la presente anualidad, en el juicio de amparo directo 231/2020, de su índice.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral emisor y al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



TOCA PENAL NUM. 178/2018-9-4-16-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/146/2017.
RECURSO: Casación.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTO. De conformidad con el artículo 52 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido de la presente resolución.

SÉPTIMO. Engróse a sus autos la presente resolución.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez** Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, **M. en D. Luis Jorge Gamboa Olea**, integrante, **Licenciado Andrés Hipólito Prieto**, en su calidad de integrante.

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL 178/2018-9-4-16-4-OP. NLMLC/TQGS/ACG.